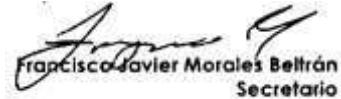


Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2016-0167-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

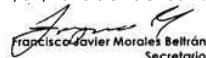
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 05 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Sala

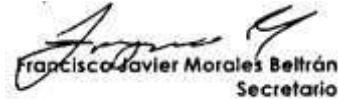
Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b09ddd75dbe264d5b84e91bb282d2e560fb52e590057f970c58e8b4d61b2eb**  
Documento generado en 20/07/2020 07:54:30 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2016-363-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Una vez recibido el proceso se evidencia que el acta de audiencia de fecha 19 de febrero de 2020 (fl.07) no corresponde a este, sin embargo, en materia laboral prima la oralidad razón por la cual se tendrá en cuenta el audio de la diligencia.

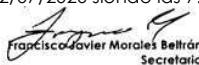
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 19 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida el 23 de octubre del año 2019 por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Flor Azucena Nieto Sanchez  
Secretaria

Dpf

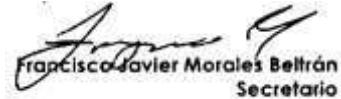
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16330df01692af8f3603e7db9043f00d06e2d900011ec683e3542a0985504**  
Documento generado en 20/07/2020 07:55:20 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2017-00137-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

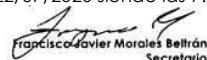
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60786262d215b421e187964ba181d22d188c51b5ec0197ac0d7c1035cc8ca9b0**  
Documento generado en 20/07/2020 07:56:07 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2017-0158-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que a la fecha no se ha recibido el dictamen por parte de La junta Nacional de Calificación y que la parte actora no ha acreditado el pago de los honorarios, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente, se consultó la página interactiva de la Junta Nacional y no se evidencia trámite alguno



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se obtiene que la Junta Nacional de calificación de Invalides en comunicación de fecha 30 de octubre del año 2019, informa que el expediente se radicó ante esa entidad desde el 11 de julio de 2019 y que no se acredita el pago de los honorarios para llevar a cabo el recurso interpuesto, además informa que el pago de los honorarios debe hacerse en la cuenta de **ahorro número 009900145690 del banco Davivienda**.

Respuesta que fue remitida al apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico el pasado 31 de octubre de 2019, sin que a la fecha hiciera manifestación alguna, ni acredita el pago de los honorarios en la cuenta que informa la Junta Nacional de Calificación.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado judicial que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los honorarios a favor de la mencionada Junta Nacional.

En el evento de **NO** acreditarse el pago de los honorarios en el término antes mencionado de entenderá desistido el recurso y se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de que el artículo 80 del estatuto procesal.

En el caso que se acredite el pago por **secretaria** se oficiará al Junta Nacional de Calificación requiriendo a esta entidad sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y que obra a folios 829 a 830, además se resalta que para llevar a cabo esta prueba y en el caso que se requiera al actor de manera presencial, se guardarán todas las medidas, protocolos, de autocuidado y control de prevención para evitar el contagio del nuevo virus denominado Covid-19, haciendo uso preferiblemente de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales y la parte demandante deberá estar atenta a las instrucciones y fechas que programe la Junta Nacional de Calificación.

Notificar por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Fjmb

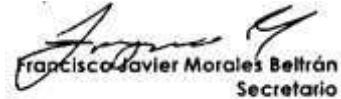
Firmado Por:  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3b74debe00886d2d79469125df365e2e5af2d92d74a160ef714b16be8804d**  
Documento generado en 20/07/2020 07:56:57 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2017-00181-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

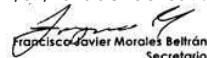
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Sala

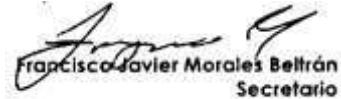
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b02b209bebd04dd1be8f3d4a1b527e97abf66ac989f35c5e754a6ee318fc84**  
Documento generado en 20/07/2020 07:57:48 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-0059-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

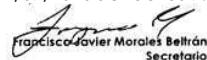
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 05 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Flor Azucena Nieto Sanchez  
Secretario

Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d89ee62fa99b367ff17b18281d44513b3765ee8750c54c0402f89dd8bb8c9**  
Documento generado en 20/07/2020 07:58:33 a.m.

Informe secretaria: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-00064-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que Colpensiones acredita al pago de las costas procesales y obra poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, aporta **poder actualizado** mediante el cual el actor le confiere facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

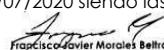
En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el titulo judicial número 486030000187347 por valor de \$828.116, correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.  
  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Ljma

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669adc95b62a715e43ae62b9c48e81f7313f42bcd1f0d05f3f526ab3def901b8**  
Documento generado en 20/07/2020 07:59:25 a.m.

Informe secretarial: proceso ejecutivo laboral **850013105002-2018-0193-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se notificó al ejecutado a través de curador Ad-litem y la parte ejecutante no ha acreditado el edicto emplazatorio, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente, informo que anexo consulta Rues de las demandadas, la cual podrá ser consultada por las partes en plataforma Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

En auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se ordenó a la ejecutante realizar las publicaciones del edicto a la ejecutada **Hoyos Henao Nohelia**, no obstante, lo anterior, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."* (negrilla propia de este despacho)

Bajo esa nueva normatividad vigente y aplicable a este proceso ejecutivo en curso, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por **secretaria** remítase copia del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada señora **Hoyos Henao Nohelia** al correo que se registra en la consulta RUES y a través del correo electrónico institucional e infórmele que se le ha nombrado curador ad-litem anéxese lo pertinente. Déjese las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la demandada Hoyos Henao Nohelia identificada con la cedula de ciudadanía 47435992, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

**TERCERO:** cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bf2e7aecc0ff5fec1e769cce881fe734f2995f195f2618252a0ab2be3deadb**  
Documento generado en 20/07/2020 08:00:12 a.m.

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00315-00**. Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista a folio 57 y 58 se encuentra vencido. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 57 y 58), se observa que la misma **no** se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues se en ella se liquidan intereses moratorios sobre el valor capital cuando el Despacho, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenó tener en cuenta los **intereses legales a la tasa del 6% anual**, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	TASA INTERÉS	VALOR INTERÉS
2018	OCTUBRE	14	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 37.333,33
2018	NOVIEMBRE	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2018	DICIEMBRE	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	ENERO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	FEBRERO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	MARZO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	ABRIL	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	MAYO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	JUNIO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	JULIO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	AGOSTO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	SEPTIEMBRE	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	OCTUBRE	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	NOVIEMBRE	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2019	DICIEMBRE	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2020	ENERO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2020	FEBRERO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2020	MARZO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2020	ABRIL	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2020	MAYO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
2020	JUNIO	30	\$ 16.000.000	0,50%	\$ 80.000,00
<b>TOTAL INTERÉSES</b>					<b>\$ 1.637.333,33</b>

Capital	\$ 16.000.000
Intereses hasta 30 Jun. 2020	\$ 1.637.333
Costas	\$ 1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18.637.333</b>

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

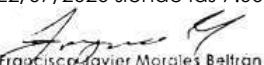
**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$18.637.333**, valor que incluye el capital, los intereses legales con corte hasta el **30 de junio de 2020** y las costas aprobadas del presente ejecutivo.

Mantener el expediente en la secretaría de este despacho en espera del impuso procesal de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial  
de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 020,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f836f7848c0b0e6115f7ed59b02e137702745c46ee1df9c76fd0db6f00ea176c**  
Documento generado en 20/07/2020 08:00:58 a.m.

**Informe secretarial:** proceso ordinario laboral **850013105002-2018-383-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de una de las demandas y se notificó la llamada en garantía, contesto demanda y el llamamiento dentro término legal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente informo que se consultó RUES de la demandada Fusión Construcciones SAS, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

A través de escrito del 17 de octubre de 2019 (fl.176) la apoderada judicial del demandante, aportó constancia de las comunicaciones del art. 291 y 292, sin que hasta el momento esa parte demandada haya concurrido a notificarse personalmente, además el apoderado de la parte demandante a su vez manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer cualquier otra dirección a donde pudiese ser notificado la demandada, petición que retira el 12 de febrero de 2020 a folio 381, conforme las constancias aportadas por la parte actora se ordenará el emplazamiento de la demandada **FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S.**, acorde con lo señalado en el artículo 29 del CPT y de la S.S., por consiguiente, se nombrará curador ad-litem.

Debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaría** de este despacho.

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que "*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** de la demandada Fusión Construcciones SAS Nit : 900619085-9, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Por lo que se ordenar que **previo** a comunicar al Curador Ad-litem designado, por secretaria remita copia de este proveído así como la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico que se registra en la consulta RUES de la demanda FUSION CONSTRUCCIONES SAS, resáltese a esta demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

Se reconocerá personería jurídica para actuar como apodera judicial a la doctora **Libia Moreno Martínez** identificada con la C.C. 40.342.842 con T.P. 282692 como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme el poder que obra a folio 192 del plenario.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar como Curador Ad litem al doctor **MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS**, identificado con C.C. N° 1.130.678.608, portador de la T.P. N° 225.520 del C.S. de la J. cuya dirección electrónica para notificación es [asolegabogadossas@gmail.com](mailto:asolegabogadossas@gmail.com), dirección física carrera calle 15 N. 15 - 59 en Yopal Casanare, para que ejerza la defensa de la demandada **FUSION CONSTRUCCIONES SAS NIT 900619085-9**, Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este Despacho.

**SEGUNDO:** Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**TERCERO:** Por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandada FUSION CONSTRUCCIONES SAS **NIT 900619085-9**, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso y por **secretaria** previo a comunicar al curador designado remítase copia de la presente actuación a la demandada Fusión Construcciones SAS Nit 900619085-9, a través del correo electrónico institucional. Déjese las constancias del caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apodera judicial a la doctora **LIBIA MORENO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. 40.342.842 con T.P. 282692 como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme el poder que obra a folio 192 del plenario

Finalmente, vencido el término de contestación por parte de la demandada Fusión Construcciones SAS Nit : 900619085-9 y de la reforma de la demanda, se estudiaría lo relativo a la contestación de la demanda y del llamamiento presentada por la llamada en garantía, por secretaria contrólese los respectivos términos, conforme los artículos 28 y 31 del estatuto procesal laboral e ingresen las diligencias nuevamente para proveer lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

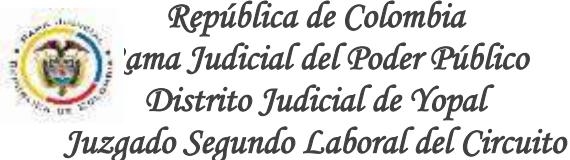
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45afac12181b5b13c39ede2b128d04ca77281af4f788e4a6111dc4a7fa7cd5**  
 Documento generado en 20/07/2020 08:01:48 a.m.

**Informe secretarial:** proceso ordinario laboral **850013105002-2018-387-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados y la vinculación de nuevos demandados folio 209, informo se notificó a ENERCA a través de su apoderado judicial folio 80, sociedad que contestó la demanda dentro del término legal y formula llamamiento en garantía folio 120, informo que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente informo que se consultó RUES del demandado Nocua Jorge Eduardo Nocua, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

A través de escrito del 07 de febrero de 2020 (fl. 209) la apoderada judicial del demandante, aportó constancia de las comunicaciones del art. 292, sin que hasta el momento los demandados **NOCUA JORGE EDUARDO** identificado con la C.C. 74301198 y **JIMENEZ LOPEZ IVES ALEXANDER** identificado con C.C. **9.272.838** como integrantes del **CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013** y **CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHIA** haya concurrido a notificarse personalmente, además el apoderado de la parte demandante a su vez manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer cualquier otra dirección a donde pudiese ser notificado estos demandados, conforme las constancias aportadas por la parte actora se ordenará el emplazamiento de los mencionados demandados, acorde con lo señalado en el artículo 29 del CPT y de la S.S., por consiguiente, se nombrará curador ad-litem.

Debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que "*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** del demandado NOCUA JORGE EDUARDO identificado con la C.C. 74301198 donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Por lo que se ordenar que **previo** a comunicar al Curador Ad-litem designado, por secretaria remítase nuevamente copia de este proveído, así como la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico que se registra en la consulta RUES y los que obren en el plenario, resáltesele a estos demandados que "*Todos los sujetos*

procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

Se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial al doctor **MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN identificado con la C.C. 19.393.737 con T.P. 48659** como apoderado de la **Empresa de Energía del Casanare - ENERCA**, conforme el poder que obra a folio 81 del plenario.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora en el memorial radicado el 07 de febrero de 2020, mediante el cual pretende se vincule a los señores Víctor Manuel Bernal López, Gustavo Javier Silva y a empresa DISEMCO Ingenieros Asociados de Colombia SAS, se **NIEGA** esta solicitud, pues debe tener en cuenta la apoderada judicial de la parte actora la normatividad procesal vigente y adecuar esa solicitud al ordenamiento procesal laboral, presentarla con las ritualidades y formalidades previstas para ese fin, junto con el poder que contenga las facultades necesarias y con los anexos pertinentes e identificación de los que pretende vincular y dentro de la **oportunidad procesal**, para tal efecto deberá dar aplicación al artículo 28 del estatuto procesal laboral.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar como Curadora Ad litem a la doctora **JESSICA VANESSA PARDO ALARCON**, identificado con C.C. N° 1.049.643.662, portadora de la T.P. N° 339.607 del C.S. de la J. cuya dirección electrónica para notificación es [Jesica.pardo@uptc.edu.co](mailto:Jesica.pardo@uptc.edu.co) y teléfono **3144574622**, para que ejerza la defensa de los demandados **NOCUA JORGE EDUARDO identificado con la C.C. 74301198 y JIMENEZ LOPEZ IVES ALEXANDER NIT: 9.272.838 como integrantes del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013 y CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHIA**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este Despacho.

**SEGUNDO:** Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córraselle traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**TERCERO:** Por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a los demandados **NOCUA JORGE EDUARDO identificado con la C.C. 74301198 y JIMENEZ LOPEZ IVES ALEXANDER identificado con 9.272.838 como integrantes del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013 y CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHIA**, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso y por **secretaria** previo a comunicar al curador designado **nuevamente** remítase copia de la presente actuación a los mencionados demandados a través del correo electrónico institucional. Déjese las constancias del caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial al doctor **MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN** identificado con la C.C. 19.393.737 con

T.P. 48659 como apoderado judicial de la Empresa de Energía del Casanare - ENERCA, conforme el poder que obra a folio 81 del plenario

**QUINTO: NEGAR** la petición de vincular **Víctor Manuel Bernal López, Gustavo Javier Silva y a empresa Disemco Ingenieros Asociados de Colombia SAS**, por las razones expuestas.

Finalmente, vencido el término de contestación por parte de los demandados **NOCUA JORGE EDUARDO C.C. 74301198** y **JIMENEZ LOPEZ IVES ALEXANDER C.C. 9.272.838** como integrantes del **CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013** y **CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHIA** y de la reforma de la demanda, se estudiaría lo relativo a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados por ENERCA S.A., por secretaría contrólese los respectivos términos, conforme los artículos 28 y 31 del estatuto procesal laboral e ingresen las diligencias nuevamente para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
 Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
 Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.

  
 Francisco Javier Morales Beltrán  
 Secretario

FJMB

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0cc6c4a63f369e72c41034e1c3da8e2b31c7ba009c1dd85c87cd5e1ba30096**  
 Documento generado en 20/07/2020 08:33:48 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2018-0391-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se notificó al demandado a través de curador Ad-litem y la parte demandante no ha acreditado el edicto emplazatorio, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente, informo que anexo consulta Rues de la demandada, la cual podrá ser consultada por las partes en plataforma Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

En auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó a la demandante realizar las publicaciones del edicto, no obstante, lo anterior, debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" (negrilla propia de este despacho)

Bajo esa nueva normatividad vigente y aplicable a este proceso ordinario en curso, este Despacho **DISPONE**:

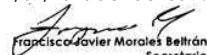
**PRIMERO:** Por **secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la demandada **CLEAN AND ADMINISTRATION SAS**, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso y por **secretaria** remítase nuevamente copia de la presente actuación a esa demandada a través del correo electrónico institucional. Déjese las constancias del caso.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Flor Azucena Nieto Sanchez  
Secretaria

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1b4e3a6f2a0f4e02780f47a0f9ebbe2518416e043d2c9f1412829d0e573b2c**  
Documento generado en 20/07/2020 08:03:32 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00026-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

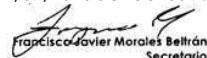
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 05 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Sala

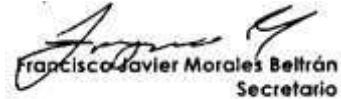
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea658346fade39e549eae81e2f78e2ef2fd8d72148e4907e9e1056ffa52f80**  
Documento generado en 20/07/2020 08:04:23 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0081-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

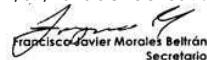
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este juzgado.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Flor Azucena Nieto Sanchez  
Secretario

Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19330f18ea19989a9b32a08ef673f4f31fa4613f0e8937d79ead2bbcc5f3165**  
Documento generado en 20/07/2020 08:05:24 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0202-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que la demandante no ha aportado constancias que permitan evidenciar que ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **05 de agosto de 2019** (fl. 16), se requirió con el fin de que tramitará las comunicaciones de notificación y aviso, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

**PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.** (Negrilla propia)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar el archivo** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en su notificación.

**SEGUNDO: Devolver** al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

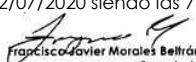
**TERCERO:** Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Ljma

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Yopal <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado N°20, Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.  Francisco Javier Morales Beltrán Secretario
---

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585b1475736ead4e2244194cc422897deedff64639b868a17f46234962e6177**  
Documento generado en 20/07/2020 08:07:14 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0212**. Hoy 10 de julio de 2020, informando que se recibió acción de tutela por la Corte Constitucional, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

**OBEDÉCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal en providencia de fecha 24 de septiembre de 2019 mediante la cual **confirma** la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 26 de agosto de 2019.

**OBEDÉCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 09 de marzo de 2020 (fl 86) a través de la cual **EXCLUYE** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**ARCHIVAR** la presente acción de tutela déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Sala

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01615018c7af90aad9bb27db27e8235c0e606adb01d4fe4cc84901ef271a3c**  
Documento generado en 20/07/2020 08:08:00 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0037-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que el apoderado de la parte demandante informa nueva dirección de una de más demandadas, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente, anexo consulta RUES de las demandadas, la cual podrá ser consultada por las partes a través del aplicativo TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y **agilizar los procesos judiciales**, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso ordinario, por lo que se hace necesario adecuar el trámite procesal a esa normatividad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto que admite demanda a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - Sigla: CMPS - Nit: 860.023.987-3; COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA -Sigla: COODAN -Nit: 890908522-0 y CORVESALUD S.A.S Nit: 830.007.229-2**, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte activa, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de las demandadas atrás mencionadas, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido los anterior, procédase a notificar a las

demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - Sigla: CMPS - Nit: 860.023.987-3; COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA -Sigla: COODAN -Nit: 890908522-0 y CORVESALUD S.A.S Nit: 830.007.229-2** a través de correo electrónico institucional resaltándole a los representantes legales de esas sociedades que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020), con el fin de lograr la notificación de manera personal o por conducta concluyente, o en su defecto la parte demandante deberá hacer las respectivas solicitudes y manifestaciones para proceder conforme el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

En cuanto a la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, no obra en el plenario correo electrónico alguno y por el contrario la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico, por lo que deberá seguir el trámite previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del estatuto procesal laboral y como quiera que mediante oficio de fecha 11 de marzo del 2020 (fl.92) el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de dirección de la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** en la Calle 33B No. 37-45 y la Calle 40 No. 32-06 direcciones en la ciudad de Villavicencio Meta.

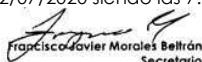
Este Despacho tendrá en consideración la dirección reportada, **adicionando** para efectos de notificación de la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** la Calle 33B No. 37-45 y la Calle 40 No. 32-06 en Villavicencio Meta, si relevar al demandante de remitir las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso a la dirección que se reporta en el Municipio de Yopal. Allegar las respectivas constancias de envío a través del correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
 Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
 Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
 Secretario

Ld

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8dc7f547fde38e7abe1ce6886e836a8f3586b0d38d497455e4242341e33c8**  
 Documento generado en 20/07/2020 08:08:51 a.m.

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0044-00** Hoy 10 de julio de 2020, informando que el apoderado de la parte demandante informa nueva dirección de una de más demandadas, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente, anexo consulta RUES de las demandadas, la cual podrá ser consultada por las partes a través del aplicativo TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Debe señalarse que recientemente se expidió el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y **agilizar los procesos judiciales**, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso ordinario, por lo que se hace necesario adecuar el trámite procesal a esa normatividad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto que admite demanda a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - Sigla: CMPS - Nit: 860.023.987-3; COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA -Sigla: COODAN -Nit: 890908522-0 y CORVESALUD S.A.S Nit: 830.007.229-2**, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte activa, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de las demandadas atrás mencionadas, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y cumplido los anterior, procédase a notificar a las

demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - Sigla: CMPS - Nit: 860.023.987-3; COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA -Sigla: COODAN -Nit: 890908522-0 y CORVESALUD S.A.S Nit: 830.007.229-2** a través de correo electrónico institucional resaltándole a los representantes legales de esas sociedades que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020), con el fin de lograr la notificación de manera personal o por conducta concluyente, o en su defecto la parte demandante deberá hacer las respectivas solicitudes y manifestaciones para proceder conforme el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

En cuanto a la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, no obra en el plenario correo electrónico alguno y por el contrario la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico, por lo que deberá seguir el trámite previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del estatuto procesal laboral y como quiera que mediante oficio de fecha 11 de marzo del 2020 (fl.92) el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de dirección de la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** en la Calle 33B No. 37-45 y la Calle 40 No. 32-06 direcciones en la ciudad de Villavicencio Meta.

Este Despacho tendrá en consideración la dirección reportada, **adicionando** para efectos de notificación de la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** la Calle 33B No. 37-45 y la Calle 40 No. 32-06 en Villavicencio Meta, si relevar al demandante de remitir las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso a la dirección que se reporta en el Municipio de Yopal. Allegar las respectivas constancias de envío a través del correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
 Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por Estado N°20,  
 Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.

  
 Francisco Javier Morales Beltrán  
 Secretario

Ld

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3772ec650ac2af8b4e1ebe8afbf700660ab62439c013c7c8890cbaacd02be**  
 Documento generado en 20/07/2020 08:09:43 a.m.

**Informe secretarial:** 10 de julio de 2020, Para calificar la subsanación de la demanda la cual llegó dentro del término legal previsto para tal fin – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00062-00**, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente informo que se realizó **consulta RUES** de la demandada y el establecimiento de comercio que se mencionada en la demanda, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **DIANA JHISEL RINCÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ MARINA RODRIGUEZ VEGA**, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Observa el Despacho que la demanda fue corregida en los aspectos señalados y que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en el despacho antes de la promulgación del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA JHISEL RINCÓN**, a través de apoderada debidamente constituida, en contra de **LUZ MARINA RODRIGUEZ VEGA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** de la demandada **RODRIGUEZ DE VEGA LUZ MARINA** identificada con cedula de ciudadanía – 60279272 y del establecimiento de comercio **COMIDAS RAPIDAS CUCUTEÑA LA 13**, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**TERCERO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la señora **Rodríguez De Vega Luz Marina** identificada con cedula de ciudadanía – 60279272 del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que se reporta en el RUES, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **JESICA VANESA PARDO ALARCON** como apoderada de **DIANA JHISEL RINCÓN**, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 23.

**SEXTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LJMA



<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab8d9464165c12a85b74ab2dfc9c5e1f634c1b1527b059b4f591a36f41955d**  
Documento generado en 20/07/2020 08:10:28 a.m.

**Informe secretarial:** 10 de julio de 2020. Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00063-00**, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente informo que se realizó **consulta RUES** de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **LUIS HERNÁN ALZATE LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.; CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C. I. C. S.A.S., CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.**, integrantes de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTO YOPAL 5** y solidariamente en contra **DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE** y el señor **DIEGO HERNANDO DÍAZ CASTELBLANCO**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en el despacho antes de la promulgación del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **RICARDO ALBERTO MEJÍA VELEZ**, identificado con C.C. No. 19.458.610 y portador de la T.P. No. 54.854 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 18 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS HERNÁN ALZATE LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C. I. C. S.A.S., CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.**, integrantes de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTO YOPAL 5** y solidariamente en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y **DIEGO HERNANDO DÍAZ CASTELBLANCO**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** de los demandados donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C. I. C. S.A.S., CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.**, integrantes de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTO YOPAL 5**; al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** y al señor **DIEGO HERNANDO DÍAZ CASTELBLANCO** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que se reporta en el RUES para las sociedades demandadas y al Departamento de Casanare en su correo oficial, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a la parte demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al correo electrónico destinado para el efecto, conforme el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº20, Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00  
AM.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Ld

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7453f16fd8d07381532284158b85c07133ac06256ce4f486ae4fc20712adea8**  
Documento generado en 20/07/2020 08:11:17 a.m.

**Informe secretarial:** 10 de julio de 2020, Para calificar demanda- proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-0088-00**, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Finalmente informo que se realizó **consulta RUES** de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, Veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **IRMA ADELAIDA LAVERDE BAYONA** y **BENJAMÍN WILCHES AYALA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en el despacho antes de la promulgación del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**, identificada con C.C. No. 33.646.127 y portadora de la T.P. No. 294.522 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 15 del plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **IRMA ADELAIDA LAVERDE BAYONA** y **BENJAMÍN WILCHES AYALA** a través de apoderado judicial, en contra de **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** de las sociedades demandadas donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las sociedades **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que se reporta en el RUES para las sociedades demandadas, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a la parte demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

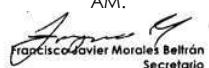
Ldgr

Juzgado Segundo Laboral del

Círcito Judicial de Yopal

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°20, Hoy 22/07/2020 siendo las 7:00 AM.

  
 Francisco Javier Morales Beltrán  
 Secretario

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
 JUEZ CÍRCITO  
 JUZGADO 002 LABORAL DEL CÍRCITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8027bb76521df5cf82ace350b71369ed8b4aa1a38fff4a2d4c069c5910554970**  
 Documento generado en 20/07/2020 08:12:53 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j1cto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:j1cto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020